SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 11 y 11 minutos)

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Carpeta Nº 1100/08. La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley, iniciativa de varios señores Representantes Nacionales, por el cual se designa con el nombre 'Maestra Elena Quinteros' la Escuela Nº 181, de 1er. Grado, de la ciudad de Montevideo.

El Ministerio de Educación y Cultura remite el asesoramiento solicitado a fin de designar 'Profesora Sofía Baladón de García' el Liceo de Villa Capilla del Sauce, del departamento de Florida".

Oportunamente se repartirán.

(Ingresan a Sala integrantes de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, AGESIC)

La Comisión recibe con mucho gusto a integrantes de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, a quienes les agradece su presencia en esta Casa.

Como sabrán, en estas últimas semanas hemos trabajado en el análisis del proyecto de ley por el que se establecen normas para garantizar la protección de los datos personales, llegando incluso a finalizar su consideración. Sin embargo, han quedado algunas dudas sobre artículos ya aprobados, por lo que a través de la Secretaría hemos elevado las consultas pertinentes a la Agencia que representan nuestros invitados.

Luego de realizado un repaso del articulado, la Secretaría hizo notar a la Mesa que con respecto a algunos de los primeros artículos aprobados habían quedado dudas referidas a determinados incisos.

En el artículo 7º, "Principio de Veracidad", surgieron dudas con relación al segundo inciso, al que se le hicieron modificaciones para que la redacción fuera más precisa.

El primer inciso, por su parte, establece: "Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley".

Ahora bien, el segundo inciso dice: "Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. Los datos inexactos o incompletos, deben ser: suprimidos, sustituidos o completados por datos veraces y actualizados por el responsable de su tratamiento en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley". En este inciso quedaban dudas en cuanto a su alcance -lo cual no es menor- por lo que sería bueno que nuestros invitados se extendieran un poco más en ese sentido.

SEÑORA VIEGA.- En realidad, si bien el artículo se denomina "Principio de veracidad", el inciso segundo recoge el principio de exactitud, que es diferente y tiene un alcance distinto.

SEÑORA PRESIDENTA.- En todo caso, preguntamos si no convendría hacer un segundo artículo con el "nomen juris" de "Principio de exactitud".

SEÑORA VEIGA.- Podría hacerse la discriminación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Otra posibilidad sería que el "nomen juris" del artículo 7º fuera "Principios de veracidad y exactitud".

SEÑORA VIEGA.- Este punto se analizó en el Instituto de Derecho Informático y allí se hizo notar que algunos principios contenían a otros, por su proximidad. Entonces, se podría hacer un agregado al artículo 7º con la denominación "Principio de veracidad y exactitud", para no alterar la numeración, o bien dividir la norma. En su momento, el IDI no se expidió sobre este aspecto formal porque lo importante era que estuvieran presentes todos los principios que aconsejaba la Red Iberoamericana para estos temas.

SEÑOR SANGUINETTI.- En cualquier caso, creo que hay una confusión. ¿Por qué? Porque, justamente, el primer inciso refiere a la veracidad y el segundo alude a la exactitud o comienza hablando de ella, pero luego se dice que los datos inexactos o incompletos deben ser suprimidos, sustituidos o completados por "datos veraces". Aquí se vuelve al concepto de veracidad y no al de exactitud. Esos aspectos nos dejaban un poco perplejos a la hora de estudiar la norma.

SEÑORA VIEGA.- Están vinculados, como decía, por la proximidad. En ambos casos, ya sea que se trate de un dato que no sea veraz o de uno que sea inexacto, la solución siempre es la misma: modificarlo o eliminarlo. Por eso, a la hora de la revisión, en el Instituto se optó por no separarlos. No obstante, se puede dar una redacción diferente a la norma y estudiar una solución específica para cada caso.

De todos modos, la solución va a ser siempre la misma: deberán ser eliminados, en el caso del inciso primero, aquellos datos que no sean "veraces, adecuados, ecuánimes", etcétera; y en el del inciso segundo, los datos que sean inexactos.

Si se divide el artículo en dos, habría que hacer el agregado en cuanto a la supresión o a la sustitución.

SEÑOR SANGUINETTI.- También se puede volver a redactar el artículo. Se podría hablar primero del principio de veracidad, luego del de exactitud, y después decir: "En ambos casos, los datos que no sean veraces y que no sean exactos serán sustituidos", etcétera.

Si esa es la idea, el artículo podría constar de tres incisos: el primero, relativo a la veracidad; el segundo, a la exactitud, y el tercero, a lo que se debe hacer en ambos casos. De esa forma, no habría confusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que la sugerencia del señor Senador clarifica la norma. Entonces, si estamos todos de acuerdo, podríamos modificar en algo el segundo inciso del artículo, eliminando la mezcla a la que hacía referencia el señor Senador Sanguinetti, y agregar un inciso tercero, que sería común para los dos primeros.

Con respecto al artículo 8º, teníamos dos aspectos a considerar. Quizás nos confundimos y eliminamos un segundo artículo pensando que una de las alternativas que se había propuesto sustituía lo que en el original era el artículo 8.2.

Por tanto, teníamos dudas con relación al inciso que habla de la reglamentación. El inciso primero quedaba con la misma redacción, es decir: "Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados" -aquí estamos hablando del principio de finalidad- "para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención".

Entonces, tenemos una propuesta que incorpora la directiva Nº 95 de la Comunidad Europea, que expresa: "La reglamentación determinará los casos y procedimientos por los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia". En primer lugar, creo

recordar que había alguna duda en relación a cuáles podrían ser esos casos. Por tanto, necesitaríamos algún ejemplo en ese sentido. A su vez, no incorporamos el segundo inciso, que figuraba en el proyecto original y que expresaba lo siguiente: "Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados". Ahora vemos que este inciso no necesariamente está contenido en esta otra alternativa. En consecuencia, estamos pidiendo una opinión al respecto, porque quizás nos confundimos en su contenido.

SEÑORA VIEGA.- ¿Nos podría reiterar la redacción original del inciso segundo?

SEÑORA PRESIDENTA.- Una vez que se establece que los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención, el texto original expresa: "Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados". Nosotros habíamos incorporado, a sugerencia de la doctora Brian, lo siguiente: "La reglamentación determinará los casos y procedimientos por los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia". Y a continuación hay otro inciso que expresa: "Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular".

En consecuencia, habíamos pensado que ese segundo inciso sustituía al original, pero no sabemos si no hay una falta en la especificidad que el proyecto original expresaba, en el sentido de que preceptivamente deben ser eliminados.

SEÑORA VIEGA.- En realidad, este inciso debería mantenerse porque lo que fija es la obligación de eliminar esos datos, mientras que en la propuesta de la doctora Brian se establece que, posteriormente, por reglamentación se va a determinar cuáles van a ser los casos -que adelanta serán por valores históricos, estadísticos o científicos- y cuál será el procedimiento para determinar la eliminación y cómo ésta se hará efectiva.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, hay que mantener la preceptividad con relación a la eliminación cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes, y establecer que puede haber casos excepcionales.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Quisiera conocer la razón por la que se quiere eliminar el inciso 8.2, porque puede quedar perfectamente incorporado al artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Eso es lo que estamos proponiendo.

SEÑOR LONG.- El hecho de que establezcamos en forma obligatoria en la propia ley que los datos deben ser eliminados, ¿admite que la reglamentación permita una excepción de esta magnitud por vía reglamentaria?

SEÑOR SANGUINETTI.- En realidad, no es que cambie; lo que establece son los criterios generales que luego se aplican desde el punto de vista de la Administración. En ese sentido, diría que está muy bien porque así debería ser desde el punto de vista legal. Ahora bien, personalmente me gustaría una ley más breve y que brindara más margen a la Administración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me parece muy pertinente que lo hayamos revisado porque creo que de verdad nos faltaba la preceptividad de eliminar los datos y que se guarden en caso de valores históricos, estadísticos, científicos o de alguna legislación específica. Considero que también se establece de manera bastante precisa hasta dónde puede ir la reglamentación.

Quiere decir que en el caso de este artículo incorporaríamos el inciso que nos faltaba.

La siguiente consulta tiene que ver con la duda que tiene el señor Senador Sanguinetti respecto al artículo 16 "Derecho a la impugnación de valoraciones personales". Para el señor Senador Penadés -lamento que no se encuentre en Sala- y quien habla, los cuatro incisos leídos en conjunto daban un margen bastante claro del alcance del derecho a la impugnación de valoraciones personales. Sin embargo, algunos Senadores señalaron que no se entendía bien cuál era el alcance del primer inciso, tal cual está

redactado. Dice así: "Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros". Luego, el segundo inciso -que, con los otros, aclara un poco más- señala: "El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad".

SEÑOR SANGUINETTI.- Creo que se entiende lo que se está queriendo preservar, pero el primer inciso establece que las personas tienen derecho a no verse sometidas a actos que los afecten de modo relevante o que tengan consecuencias jurídicas, cuando la decisión se basa únicamente -y hago hincapié en este vocablo- en un tratamiento automatizado. ¿Acaso no puede haber decisiones que afecten y que no sean el resultado de un tratamiento automatizado sino, por ejemplo, de un tratamiento por escrito? ¿Todo va a estar en una computadora? Puede no ser así; puede constar en una libreta, quizás roja o negra. La duda que nos nacía es si esto no lo hacía tan específico que no admitía otras hipótesis. Personalmente, imagino que puede haber otras hipótesis, que ahora no se me ocurren, donde la consecuencia no sea de un tratamiento automatizado. Este artículo sólo se refiere a la hipótesis de una decisión dentro de un tratamiento automatizado y nada más que a ella. Esto es así, porque al utilizar la palabra "únicamente", excluye todas las demás hipótesis. Entonces, mi duda consistía en saber si realmente es eso lo que se quiere.

SEÑORA VIEGA.- El artículo apunta al tema del procesamiento automatizado porque, en realidad, el mal tratamiento de los datos personales va a estar contemplado por toda la ley. Es más, el artículo 20 proviene de la ley argentina, que a su vez toma la ley española de 1999. En España omitieron incluir el término "automatizado" y tuvieron que modificar luego la norma, porque a lo que apunta este artículo, justamente, es a que no se cometan abusos derivados del uso de un sistema informático. Concretamente, se quiere evitar que alguien, a través del uso de un sistema informático de información, arribe a determinadas conclusiones acerca de una persona. Se parte de la base de que un ser humano va a usar los datos personales de una manera diferente y va a llegar a conclusiones distintas a las que puede obtener un sistema automatizado. Por ejemplo, en el caso de los créditos, puede ocurrir que se crucen algunas bases de datos y un determinado sistema establezca que cierta persona tiene algunos hábitos, porque, a través del cruzamiento de tarjetas de crédito, se comprueba que registra consumos en determinados lugares en horarios nocturnos; en ese caso, podría hacerse una calificación de esa persona o deducirse que nunca va a llegar temprano al trabajo. Este artículo apunta a evitar ese tipo de manejo de la información a consecuencia del cruzamiento o de la manipulación informática de datos.

SEÑOR CID.- Me parece que el planteo que realiza el señor Senador Sanguinetti es totalmente pertinente, porque en otro artículo que ya fue votado se establece que el término "tratamiento" significa: "operaciones y procedimientos sistemáticos de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales". Es decir que si suprimimos la palabra "automatizado", estaríamos abarcando todas las posibilidades, ya sea el manejo de datos en forma automática o con otras características, por lo que estaríamos salvando algunos de los problemas que se señalaban. En una entrevista laboral, por ejemplo, no hay un manejo automatizado; sin embargo puede derivar en la evaluación de la personalidad, de su rendimiento, etcétera. Por lo tanto, me parece que estaríamos limitando el alcance del artículo.

SEÑOR CLASTORNIK.- Ante todo quiero agradecer a los señores Senadores, en nombre de la Agencia, por la invitación a participar en esta instancia.

La eventual eliminación de la palabra "automatizado" cambia la amplitud de la norma, pero, naturalmente, es potestad de los Legisladores determinar el alcance que se le quiere dar al artículo. En el caso de la redacción propuesta, se trataba de evitar las actividades tipo "robot" que pudiesen hacer un uso indebido de la información, es decir que, efectivamente, el alcance del artículo estaba acotado. Pero insisto: ampliar el alcance de la norma es una prerrogativa de los señores Senadores.

SEÑORA PRESIDENTA.- Es decir que ustedes no ven que haya ningún perjuicio en eliminar la palabra "automatizado", porque entienden que ese tipo de actividades estarían comprendidas.

SEÑOR SANGUINETTI.- No dice que estén comprendidas.

SEÑOR LONG.- No sé si vamos a poder resolver este tema ahora porque, a mi juicio, son dos opciones distintas. El tratamiento de los diversos datos disponibles a los que se les adiciona otro tipo de acción -como una entrevista laboral, tal como decía el señor Senador Cid- ya no es automatizado y no sé si eso está equivocado. No sé si es incorrecto que si se dispone de un conjunto de datos -a los que se les suma una serie de acciones- luego se adopte una decisión, por ejemplo, en cuanto a rendimiento laboral. Por tanto, no sé si la ley lo debe prohibir. Creo que lo que ellos plantean es la posibilidad de que, a través de una computadora con un determinado programa y un conjunto de datos, se llegue a determinadas conclusiones sobre crédito, fiabilidad, conducta u otros temas muy delicados que tienen que ver con la personalidad del individuo. Son dos decisiones bastante distintas, aunque no tengo claro cuál de ellas debemos adoptar.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: tengo una duda acerca de si es posible que existan tratamientos automatizados y no aplicados al mismo tiempo a una persona. Tal vez podamos estar en presencia de una mezcla, una mixtura, en la que haya tratamientos automatizados y luego evaluaciones de otra naturaleza. En ese caso, me inclinaría por la posición que ha señalado el señor Senador Cid -porque la palabra “tratamiento” en la definición abarca a unos y otros- pero deberíamos eliminar la palabra “únicamente”, que no tiene sentido. De esta forma quedamos cubiertos porque el universo de posibilidades no es solo el relativo a lo automático, sino que puede haber una mezcla de otros.

SEÑOR CID.- De esta forma, se mantiene el espíritu de la propuesta inicial.

SEÑORA VIEGA.- La definición del tratamiento de datos es más amplia porque incluye operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no. El concepto de tratamiento de datos no necesariamente implica que sean automatizados. Si los señores Senadores desean, puedo aportar los antecedentes del Derecho comparado. El artículo 15 de la Directiva de la Unión Europea es la fuente del cambio de redacción que se hizo cuando se solicitó que fuera más explícito. Este artículo dice: “Los Estados miembros reconocerán a las personas el derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos sobre ellas o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etcétera”. En 1999 España incorpora esta Directiva en una ley pero omite la expresión “automatizado”. Sin embargo, posteriormente deberá reverla y solucionar el tema porque, de lo contrario, pierde sentido el artículo ya que las demás situaciones van a estar amparadas por la ley. Acá lo que hay es una prohibición de que las decisiones se tomen en base a tratamientos exclusivamente automatizados. Por ejemplo, si en una entrevista de trabajo se hace un diagnóstico psicológico de la persona, pero luego ese diagnóstico es analizado por el personal de recursos humanos, no estaríamos ante un procedimiento totalmente automatizado. Ahí está la mixtura a que se refería el señor Senador.

SEÑOR SANGUINETTI.- Eso queda desprotegido expresamente.

SEÑORA VIEGA.- Eso queda dentro del ámbito general de la ley, que apunta a que un sistema informático pueda determinar por sí solo algo vinculado estrechamente a la persona. Los demás casos están dentro de la realidad. Obviamente, más allá de que podamos decir que las evaluaciones sean objetivas o no, siempre van a quedar amparadas dentro de los parámetros generales del uso que se hizo de los datos que se obtuvieron.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si entendí bien, lo que estamos legislando en este caso específico es algo nuevo, es decir, la posibilidad del traslado automatizado, por ejemplo, de esas evaluaciones que, a su vez, se pueden impugnar con otros marcos legales. Si me siento afectada por la evaluación que de mí se hace en el trabajo, por parte del Jefe de Personal de Recursos Humanos, al día de hoy ya cuento con herramientas para impugnarla, y no necesito de este proyecto de ley. En cambio, para que eso circule en una base de datos automatizada y se pueda trasladar -porque es mucho más fácil ese traslado que el de un legajo de personal, que debe ser autorizado por el Jefe de Personal, la repartición, etcétera- es que debemos ser mucho más específicos, dado que se multiplican infinitamente las posibilidades de traslado de una información que es estrictamente personal y que tendría que quedar, ya sea en el ámbito de lo personal como de las evaluaciones para las que se necesite. Estoy pensando, por ejemplo, en evaluaciones médicas, en la información sobre una enfermedad, que no debería circular entre bases de datos, a los efectos de una compañía de seguros. Reitero que pienso en ejemplos para poder aclarar un poco más el tema. Por el contrario, tal vez esta información podría figurar en un legajo a los efectos de una protección específica. Aclaro que integro la Comisión de Asuntos Administrativos y a veces debemos estudiar legajos de personas con discapacidad y nos enteramos de ello porque realmente les impide

cumplir con su función o, en otros casos, porque no pueden hacerlo, dado el grado de avance de su discapacidad o por lo que sea. De todas formas, esa discapacidad o el traslado de la información sobre la misma no deberían impedir a esa persona gozar de otros derechos. No sé si esto aclara un poco más el tema.

SEÑOR SANGUINETTI.- Sigo pensando que es mejor adoptar un criterio amplio, aunque esté la referencia específica; creo que le da más congruencia porque establece un derecho de impugnación. Si nosotros nos ubicamos en la hipótesis de alguien que está afectado de manera significativa, si le queremos dar protección, es el resultado de una evaluación basada en un tratamiento de datos que, como dice la propia ley, es automatizado o no. Entonces, no quiero excluir la referencia "automatizado", porque eso puede generar una omisión. Este es el problema con las leyes tan detalladas, pero estamos dentro de esa lógica, aunque yo estoy bajo protesta; no me gustan las leyes con tanto detalle porque suponen el mejor modo de errar, como lo estamos viendo. De todas formas, diría que las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos sobre ellas, o que les afecta de manera significativa, que se base en un tratamiento de datos, automatizado o no, destinado a evaluar determinados aspectos de sus posibilidades. Es decir que queda dentro el término "automatizado", pero no excluimos otras hipótesis.

SEÑORA VIEGA.- Pido disculpas por insistir, pero si los señores Senadores leen el proyecto original, advertirán que se había tomado la ley inicial española y en el artículo 99 no estaba el término "automatizado".

SEÑOR SANGUINETTI.- Yo propongo mantener esa expresión pero no quiero que se excluyan otras hipótesis.

SEÑORA VIEGA.- El señor Senador tal vez se refiere a la palabra "únicamente".

En realidad, pretendía proporcionar otra información, dado que el término "automatizado" se incluyó en una etapa de estudio del proyecto de ley, a raíz de la reunión que realizó la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales en Cuba, el año pasado. Precisamente, una de las observaciones que se hicieron al proyecto fue que se incluyera el término "automatizado", para acotarlo sólo a estos casos.

A esos efectos, cuando nos propusimos cumplir con lo dispuesto por la Directiva de la Unión Europea, elaboramos un proyecto que se basa en dos objetivos: por un lado, tener en nuestro país un régimen general de protección de datos y, por otro, que fuera adecuado a la normativa europea. Es por eso que se ha tratado de mantener lo más fiel posible la redacción de algunos artículos para que, en esa instancia de reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea, no existieran dudas de que el Uruguay es un país seguro en el envío de datos. Algunos de los cambios que se fueron planteando por el camino se basaron en las sugerencias que se realizaron en reuniones internacionales.

SEÑORA PRESIDENTA.- De todas maneras, con esa argumentación, la propuesta que está haciendo el señor Senador Sanguinetti mantiene el tratamiento de datos automatizado, salvo que extiende un poco más el derecho a impugnar el uso de datos que tengan que ver con valoraciones personales.

SEÑOR SANGUINETTI.- El rubro en el que estamos es el derecho a la impugnación de valoraciones personales, es decir que el bien jurídico protegido es la personalidad de un sujeto. Pues bien, esta redacción sólo protege la valoración personal en el caso de un tratamiento informatizado. Estoy de acuerdo en que se incluya esa disposición en forma expresa, pero no veo la razón por la cual haya que excluir otras decisiones u otros tratamientos de datos no automatizados que hacen valoraciones personales con daño para la persona. Ese es el tema: lo que impugno es la limitación. Mi intención es ampliar la disposición, no quitar nada; salvamos la expresión "automatizada" -que es la omisión española- pero puede haber una valoración personal que no sea automatizada. El artículo refiere a las valoraciones personales; no se trata de una disposición sobre el tratamiento automático, sino que es un aviso sobre los valores personales, que es lo que queremos proteger de evaluaciones, automáticas o no, que afecten a la persona de manera significativa. Por esa misma razón se establece un procedimiento.

SEÑOR LORIER.- Quiero señalar que, en el segundo párrafo, vamos a encontrar que habla de "tratamiento de datos personales". Podría decirse que es un poco lo que menciona el señor Senador Sanguinetti, pero en el planteo que se hace ahora se incluye, además, la expresión "automatizada", para garantizar que efectivamente se va a incluir ese término y ese universo de valoraciones. Pero observemos que, después, habla de "tratamiento de datos". Concretamente, el texto dice: "El afectado podrá impugnar los actos

administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales", etcétera, expresión que significa que ya estamos trabajando con ese espíritu que tiene la Comisión de ampliar el espectro de lo protegido, sin excluir lo automatizado, sino puntualizándolo.

SEÑORA VIEGA.- Quiero señalar que la expresión "únicamente" hace énfasis -tal como lo plantea el señor Senador Sanguinetti- en que cualquier tipo de evaluación siempre va a estar incluida en la manipulación de datos.

SEÑOR SANGUINETTI.- Puede no estarlo.

SEÑORA VIEGA.- Sí, señor Senador, está incluida debido a todo el contenido del proyecto de ley, pues en él se propone que la manipulación de datos va a tener que hacerse de acuerdo con todos los principios que aquí se establecen. En los hechos, en este inciso se apunta al caso en que el tratamiento sea únicamente automatizado, y se pretende poner énfasis en una tendencia instalada de procesar todos los datos. Hace muchos años, desde el siglo pasado, la informática jurídica decisional -a la que se le tiene tanto miedo- plantea la interrogante de si en realidad un sistema informático puede sustituir a un experto humano. Esta ha sido siempre la gran pregunta. Es más, a la informática jurídica decisional se le ha cambiado el nombre y, en los últimos años, se la ha denominado informática jurídica de ayuda a la decisión.

Justamente, un sistema informático puede brindarnos una serie de elementos y extraer de ellos una conclusión pero, en definitiva, será siempre el experto humano el que adopte la decisión final. Creo que el vocablo "únicamente" hace hincapié en que a la hora de llevar adelante determinado tipo de valoraciones que puedan llegar a afectar a la persona en cuanto a sus características personales, siempre tendrá que haber alguien detrás del sistema informático.

SEÑOR SANGUINETTI.- Supongamos el caso del informe hecho por un psicólogo que establece que el señor XX no tiene aptitud psíquica para desempeñar determinada tarea. El mismo se realiza, no como consecuencia de un procedimiento automático, sino en función de elementos que pueden ser automatizados o no. Ahora bien, lo que le está ocasionando un daño a esa persona no quedaría comprendido aquí.

SEÑORA VIEGA.- Quedaría comprendido, pero no en el inciso primero del artículo, sino en el segundo, pues surgiría del contexto de todo el proyecto de ley.

SEÑOR SANGUINETTI.- Creo que no es así, porque aparentemente el inciso segundo está referido al primero. A mi juicio, aquí estamos utilizando dos conceptos de tratamiento de datos, porque cuando leemos "tratamiento de datos personales" debemos entender "manejo de datos personales automatizados o no". Esa es la lectura que tenemos que realizar porque es lo que establece el proyecto de ley.

SEÑOR LORIER.- En realidad, esa sería la definición.

SEÑOR SANGUINETTI.- Por eso digo que en el inciso segundo se maneja una hipótesis distinta a la del primero.

SEÑORA VIEGA.- Precisamente, el "nomen juris" del artículo 16 es el siguiente: "Derecho a la impugnación de valoraciones personales".

SEÑOR SANGUINETTI.- Exacto; entonces, ¿por qué usted quiere que sea "únicamente" si es automatizada y excluye al resto de las hipótesis?

SEÑORA VIEGA.- Eso se estaría abriendo en el inciso segundo del artículo, que realiza una graduación.

SEÑOR SANGUINETTI.- Si es así, este artículo está peor redactado aún. En realidad, el inciso primero es el artículo de fondo y trata sobre el bien jurídico protegido, mientras que el inciso segundo es una norma procesal que otorga el derecho a impugnar el acto administrativo. Obviamente, no pueden existir dos ámbitos de aplicación distintos, sino que tiene que haber uno solo y aplicarse al mismo universo conceptual. En función de ello, esto deberá emplearse para todas las valoraciones, sean personales o no.

Creo que el inciso segundo no amplía lo que establece el inciso primero, porque aquél regula un mecanismo procesal para hacer valer el derecho consagrado en este último.

SEÑORA PRESIDENTA.- A lo largo de todo este capítulo hemos venido definiendo derechos -ello queda muy claro en este artículo- y considero que el derecho a la impugnación de valoraciones personales es muy amplio. En función de ello, me parece que sería conveniente ajustar este proyecto de ley a la legislación internacional.

No obstante lo expuesto, no alcanzo a comprender que por el hecho de eliminar la palabra "únicamente" quedemos fuera de la Directiva de la Unión Europea; a mi juicio, con ello simplemente estaremos ampliando el concepto del "nomen juris" de este artículo que es el "Derecho a la impugnación de valoraciones personales". Considero que es verdad lo que manifiesta la doctora Viega en el sentido de que, si leemos el proyecto de ley en su conjunto, advertiremos que por las características con las que se pueden usar los datos personales, este aspecto estaría protegido. Ahora bien, si a lo largo de este capítulo establecemos derechos tan importantes, me parece que tendríamos que adecuar la redacción, justamente, a la conceptualización que expresa el "nomen juris" de la disposición.

SEÑOR CLASTORNIK.- Creo que se han hecho comentarios muy importantes respecto a este punto. Asimismo, considero que hemos recogido prácticamente la letra de la redacción que se le ha dado, tanto a nivel de las recomendaciones europeas, como de algunas legislaciones, como la española.

Me permito solicitar que nos tomemos unos días para hacer una consulta técnica a este respecto. Son absolutamente válidos todos los comentarios que se han hecho y no creo que en este momento podamos darles una respuesta adecuada; quizás de esa manera podamos ser más profesionales.

SEÑORA PRESIDENTA.- Esto es muy importante porque se trata de una de las partes centrales del proyecto de ley. Nosotros somos Legisladores y nos importa mucho no contradecirnos en los distintos aspectos que abarca esta iniciativa. Los primeros capítulos establecen derechos muy importantes que estamos creando y me parecen válidas las preocupaciones expresadas por varios señores Senadores.

Por otro lado, aclaro que teníamos dudas con respecto al órgano de control que se crea en el artículo 31. Estuvimos estudiando algunas modificaciones en la redacción y elaboramos una alternativa que nos parecía que aclaraba mejor las competencias, la conformación del órgano de control, etcétera. No obstante, teníamos una duda; no sé si ustedes han tenido tiempo de leer la redacción que distribuyó la Secretaría. Nosotros proponemos que el inciso tercero diga: "A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso". Nos pareció que esta redacción era más clara a los efectos de la comprensión de la norma, que era un poco abstrusa. Ahora bien, dudamos en cuanto a la eliminación de la última parte de este inciso, que dice: "Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico". Nuestro primer impulso fue quitarlo, pero no sabíamos si estábamos eliminando alguna conceptualización de orden técnico que tuviera que ver con la calidad del órgano que se crea y la independencia técnica que justamente debe tener para el delicado control de los aspectos que estamos discutiendo. Nos gustaría que ustedes nos den su opinión con respecto a la eliminación de esta frase.

SEÑOR SANGUINETTI.- Para aclarar un poco nuestra duda, quiero decir que nos parecía que el concepto de autonomía técnica ya comprendía la hipótesis relativa a órdenes e instrucciones.

Volvemos a lo mismo: la expresión "autonomía técnica" es muy amplia, tiene bastante tradición en el país y una definición configurada. Esa autonomía puede ser afectada por otras modalidades, que no sean órdenes ni instrucciones, sino otros mecanismos. Por eso nos parecía mejor dejar sólo la expresión "autonomía técnica", que nos parecía suficiente.

SEÑORA VIEGA.- El cambio de la redacción fue una sugerencia del doctor Borche, que es el actual Presidente del Órgano de Control en el Ministerio de Economía y Finanzas, y está basada en la reunión de la Red Iberoamericana realizada el año pasado en Lisboa. En esa reunión se redactaron directrices de armonización de la normativa en materia de protección de datos. En el punto 9 se hace referencia a las autoridades de control. Aquí se distingue entre la autonomía técnica del órgano, en este caso la Unidad

Reguladora, los directivos, las autoridades y las personas; es decir que se plantea una diferencia entre el órgano y las personas que van a dirigirlo.

El punto 9.2 establece que las autoridades de protección de datos deberán actuar con plena independencia e imparcialidad, no pudiendo estar sometidas en el ejercicio de sus funciones al mandato de ninguna autoridad pública. Agrega que deberán establecerse mecanismos que garanticen la independencia e inamovilidad de las personas a cuyo cargo se encuentre la Dirección de dichas autoridades. Esto motivó que se sugiriera discriminar la autonomía del órgano en un sentido amplio y luego acotarlo en el sentido de que estas personas no responderán políticamente -esa es la idea de fondo- sino que contarán con independencia técnica a la hora de tomar las decisiones que la Unidad considere convenientes en materia de protección de datos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces creo que deberíamos mantener la redacción actual puesto que es algo especialmente importante.

SEÑOR CLASTORNIK.- Quisiera comentar algún artículo que estamos incluyendo en la Rendición de Cuentas, relacionado con el órgano de control, dado que quizás también aporta algo en cuanto a la filosofía con que estamos trabajando.

En relación al funcionamiento de esta Unidad Reguladora, la idea es que efectivamente tenga autonomía y, entonces, en lo relativo a la contratación de los Directores -además del Director ejecutivo que trabajará allí- se dispone que tengan un contrato que especifique los términos que establece la ley, es decir, que actuarán por un período de cuatro años, que serán inamovibles y que, en el mismo contrato, se establecerán las condiciones de autonomía. Esa sería la definición básica del tema.

Lo que estamos creando hoy dentro de la Agencia -porque no podemos establecer una regulación específica que haga mención a la ley porque va en paralelo- es una unidad de apoyo denominada “Área de Apoyo de Derechos Ciudadanos”. Nuestra hipótesis -comento que estamos pensando en un mapa para la parte de acceso a la información pública- se basa en la contratación de personas que apoyen el lanzamiento inicial de esas unidades, hasta que se regulen efectivamente sus necesidades en cuanto a los recursos. Esto se basaría en un Director de Área, cargo que estaría ocupado por una persona de alta prioridad, quien eventualmente sustituiría al Director Ejecutivo en esas funciones. Obviamente, estamos hablando de alguien que debe tener capacidades y conocimientos específicos sobre el tema. También, habría un cargo de Secretario técnico, que obviamente tendría que ser ocupado por una persona con especialización en el tema de protección de datos, que actúe como memoria institucional del organismo, independiente de los cambios que se realicen en los contratos de los Directores. Además, se prevé la contratación de profesionales II y IV que llevarían adelante la tarea de apoyo en primera instancia. Estamos marcando esa misma estructura para el acceso a la información pública, pensando en tener una reglamentación espejo respecto a esto.

Quiere decir que la idea es que haya una estructura de contratos para los Directores, con las condiciones que establece la ley -en particular las autonomías específicas- y dentro de la Rendición de Cuentas una estructura básica compuesta por un Secretario técnico que sea la memoria institucional en el apoyo posterior a esa Unidad Reguladora, y profesionales II y IV. La idea es que se van a necesitar más personas para el acceso a la información pública en el futuro, por las dificultades de regulación que implica todo el tema.

SEÑORA PRESIDENTA.- Al artículo 33 le faltaba el “nomen juris”, y si bien ya lo habíamos aprobado, sugiero el nombre “recursos”, dado que se refiere a eso. Específicamente, el artículo establece que la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto, la cual será puesta a consideración del Poder Ejecutivo.

En lo que hace al artículo correspondiente a las “Potestades Sancionatorias”, surgieron dudas con relación al texto y al procedimiento. La propuesta que se había planteado era cambiar la palabra “clausura” por “suspensión”, y queríamos saber si eso era correcto.

SEÑOR PENADÉS.- En realidad, la duda que teníamos era con relación a la facultad de suspensión, más precisamente a la facultad que se le da a la AGESIC de recurrir o no a la Justicia para proceder a la suspensión de cualquier base de datos. Después se agrega que la suspensión la puede hacer la AGESIC aunque todavía el Juez no haya expedido la sentencia en la que autoriza o no la suspensión; y además,

que en caso de que el Juez fallase a favor de la denegatoria de la suspensión, la AGESIC tendría que levantarla automáticamente.

Entonces, se nos plantean las siguientes dudas. ¿Por qué la AGESIC va a tener facultades de suspensión sin la previa decisión judicial? Ese hecho, ¿no podría posteriormente ocasionar a dicha Agencia una serie de demandas debido a la mala aplicación de una suspensión que a la postre la Justicia deniega? Entonces, ¿por qué no se puede esperar al fallo judicial para proceder posteriormente a la suspensión con la garantía de que el Juez lo habilita?

SEÑORA VIEGA.- Una de las cosas que se tuvo siempre presente durante la redacción del proyecto de ley fue que iba a ser necesario derogar la Ley Nº 17.838, que en este momento protege los datos destinados a informes comerciales. Por lo tanto, se entendió que debíamos mantener lo más fielmente la ley en cuanto al funcionamiento de estos datos que ya están regulados en nuestro país, a los efectos de que posteriormente, cuando se produzca la migración del órgano de control del Ministerio de Economía y Finanzas a la AGESIC, esto no traiga consecuencias tanto para los responsables de los bancos de datos como para los usuarios. Por lo tanto, se trató de mantener lo más fielmente posible la Ley Nº 17.838, más allá de las mejoras que se incorporaron a determinados artículos modificados.

SEÑOR PENADÉS.- Entonces, en la Ley Nº 17.838, ¿ya está previsto este mecanismo?

SEÑORA VIEGA.- Exactamente. Se tomó tal cual lo establece esa ley. Donde refiere a "clausura", está igual; lo único que se cambió en ese artículo fue la expresión "Ministerio de Economía y Finanzas" por "AGESIC" como actual órgano de control. Pero, repito, el artículo es exactam

ente el mismo que el 21 de la Ley Nº 17.838. Aclaramos que creemos que es mejor establecer "suspensión" que "clausura", pero esta disposición se mantuvo fiel al artículo de dicha ley que refería a "clausura".

SEÑORA PRESIDENTA.- Durante el análisis habíamos argumentado a favor de esto por la característica de los datos, que considero que son muy sensibles; distinto es el caso -en lo que hace a este tipo de procedimientos- cuando se trata de otras cuestiones como, por ejemplo, las de carácter alimenticio, que hacen a la salud.

SEÑOR PENADÉS.- Considero que las explicaciones que se han dado son de recibo

SEÑOR CLASTORNIK.- Aclaro que estamos de acuerdo con la expresión "suspensión".

SEÑORA PRESIDENTA.- Quisiéramos hacer una consulta respecto al artículo 40 relativo al "Procedimiento". En este sentido, creo que el señor Senador Sanguinetti tenía algunas dudas.

Habíamos eliminado el final del artículo 40 por entender que era redundante. Precisamente, el artículo comenzaba diciendo que "Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán en lo general por las normas del Código General del Proceso y en particular por las previstas en los artículos que siguen al presente". El original continuaba diciendo: "teniendo las normas procesales vigentes el carácter de supletorias en los casos de oscuridad o insuficiencias de éstas."

La consulta es la siguiente. Si eliminamos esto, que parece algo excesivo, ¿se cambia en algo lo que se quiere expresar por medio de este artículo?

SEÑORA VIEGA.- Lo relativo al habeas data se trabajó en el Instituto de Derecho Informático, concretamente, por parte del doctor Marcelo Bauzá, que tiene una formación procesal, además de la relativa al área de tecnologías. Cuando lo consulté sobre este tema, me expresó que considera que debería mantenerse la parte final de la norma.

A continuación, voy a leer textualmente los fundamentos vertidos por el doctor Bauzá por los que considera que debe mantenerse esta parte final del artículo 40: "1)El Derecho Procesal no se encuentra totalmente contenido en el Código General del Proceso, y por lo tanto la labor interpretativa e integradora

del mismo, en los casos concretos en que se aplica, merece que se atienda y tenga en cuenta también la normativa procesal extra-código. Si eliminamos la frase final del artículo, esto no ocurrirá, o al menos quedará librado a la libertad del intérprete que ocurra o no ocurra.

2) Muy particularmente el Derecho Procesal 'inspirador' de la acción de habeas data no está precisamente contenido en el Código General del Proceso. Como se sabe, esta acción proviene y mantiene similitudes de diverso orden con la acción de amparo, y a su vez ésta sigue estando regulada hasta el presente por la Ley 16.011, no así por el C.G.P. que no la recogió ni tampoco la derogó. Es importante que el Legislador no olvide y respete este hilo conductor." Si bien el redactor de la norma fue el doctor Bauzá, me hizo llegar un artículo sustitutivo que dice lo siguiente: "Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente, los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso."

El doctor Bauzá, en su informe, fundamenta el cambio propuesto -si no me equivoco, le hice llegar a la señora Presidenta de la Comisión un mail conteniendo el informe mencionado- y la mejora que propone en la redacción del artículo. Señala que, de pronto, es mejor remitirse a los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso -que respectivamente aluden a la interpretación y a la integración de las normas procesales- y no hacer una remisión de carácter general.

SEÑORA PRESIDENTA.- Podemos mantener el original con el agregado u optar por la redacción propuesta por el doctor Bauzá. En todo caso, eso lo podemos decidir en la próxima reunión.

En cuanto al artículo 41, creo que el señor Sanguinetti tenía dudas acerca de la palabra "Tribunal". Nos gustaría saber si ese término sustituye a la palabra "Juzgado"; inclusive, en el tercer y cuarto inciso se alude a la audiencia. La misma duda se repite en los artículos siguientes.

SEÑOR PENADÉS.- En realidad, no sé si tiene que hacerse referencia al Juez o al Jugado.

SEÑORA VIEGA.- El Código General del Proceso, en el Título III legisla todo lo relacionado con el Tribunal. Allí se adopta una nueva denominación: Tribunal es el órgano decisor, independientemente de si es unipersonal o colegiado. Entonces, se habla de Tribunal con sentido genérico y amplio, y de Tribunal de Alzada para la apelación. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no necesariamente será el de apelaciones porque en el caso de que el órgano decisor de primera instancia sea un Juzgado de Paz, el Tribunal de Alzada será el Juzgado Letrado. En este caso esto no se va a dar porque cuando definimos la competencia, dijimos que quien iba a entender en primera instancia iban a ser los Juzgados Letrados. Por lo tanto, el Tribunal de Alzada siempre va a coincidir con el Tribunal de Apelaciones, pero en términos procesales generales se optó por manejar los términos del Código General del Proceso.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, esto tiene que ver con los artículos 41, 42, 43 y 44.

Por último, me han hecho llegar una modificación al inciso cuarto del artículo 22.

SEÑORA VIEGA.- En la última versión de la redacción que tengo aprobada se cambian los plazos. El artículo 22 recogía el artículo 11 de la Ley Nº 17.838, en relación a los datos comerciales. Y dicha ley establecía un plazo de diez días hábiles para que el acreedor hiciera la comunicación. Entonces, ese plazo se baja a cinco días, lo que me parece es un beneficio para el titular del dato, pero luego se aumenta de tres a diez días el plazo que tiene el responsable de la base para modificar el dato, con lo cual, en la sumatoria, el titular del dato se ve perjudicado. Por tanto, mantendríamos el artículo 11 de la Ley Nº 17.838, pero en la medida en que hoy por hoy la información se maneja en forma automatizada, los plazos deberían tender a bajar y no a elevarse. Estamos hablando de un total de quince días hábiles para que una persona deje de tener -solamente por el procedimiento que eso implica- la calidad de deudora en una base de datos.

SEÑORA TOPOLANSKY.- ¿Cuál es la sugerencia?

SEÑORA VIEGA.- Entendemos que es correcta la propuesta de bajar de diez a cinco días, pero me parece que luego subir de tres a diez días es algo excesivo cuando, en realidad, lo único que se tiene que hacer es modificar el dato en su base.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, la propuesta sería que cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá, en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, hacer la comunicación correspondiente. Entonces, si estamos hablando de una comunicación, esto no tiene por qué insumir mucho tiempo.

SEÑORA VIEGA.- El plazo de cinco días es perfecto para poder hacer la modificación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Considero que en este tema hubo algún tipo de confusión porque, al contrario, teníamos la idea de que había que elevar los plazos para adecuarnos a la ley y, justamente, parece que es al revés.

Si ningún señor Senador tiene alguna otra consulta que realizar, les agradecemos muchísimo vuestra presencia y las aclaraciones brindadas.

Vamos a repartir entre los señores Senadores todas las sugerencias y consultas que nos han formulado, junto con la carta del doctor Bauzá, para que en la próxima sesión podamos realizar las modificaciones que nos quedaron pendientes. Asimismo, quedamos a la espera de la información que nos harán llegar relativa al artículo 16. De esa manera, podremos aprobar este proyecto de ley.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 19 minutos)